

**656. Facultades de los acreedores por deudas hereditarias o personales de los herederos.** Los acreedores por deudas hereditarias o asimilables a las hereditarias (*supra*, N<sup>o</sup> 641) pueden, durante la indivisión, dirigir su acción contra el cúmulo hereditario (art. 1168), y oponerse a la partición mientras no se les pague o afiance lo que se les debe (art. 1149). En la partición debe dejarse indiviso un lote suficiente para pagar las deudas conocidas (*infra* N<sup>o</sup> 727). Por el juego de estas disposiciones legales estos acreedores tienen las máximas garantías para cobrarse sobre los bienes hereditarios sin ser perjudicados por la división de su crédito, aunque por ejemplo algún heredero sea insolvente y en definitiva no deba recibir nada en la partición porque debe colación (*infra*, N<sup>o</sup> 807).

---

(1) L.J.U. XV, N<sup>o</sup> 2404.

(2) SIESSE, p. 154 en nota. A.D.C.U. V, N<sup>o</sup> 116 a 119.

(3) L.J.U., III, N<sup>o</sup> 709; X, N<sup>o</sup> 1174.

Por aplicación de dichas reglas, puede en cierto sentido decirse que, sobre los bienes indivisos, los acreedores hereditarios son privilegiados respecto a los acreedores personales de cada heredero. En efecto: si suponemos por ejemplo que el activo hereditario total es de 100, que los herederos son cinco (por lo cual a cada uno corresponderían 20), pero existen deudas hereditarias por valor de 50 y uno de los herederos es insolvente (porque no tiene bienes y sus deudas personales ascienden a 90) podría pensarse que el activo de dicho heredero es de 20 (su cuota en lo heredado) y el pasivo de 100 (deudas personales más la cuota en las hereditarias) por lo cual en concurso, de cada deuda se pagaría el 20%. Pero no es así, porque un heredero no puede pedir su parte en los bienes sin previo pago de las deudas hereditarias o formación de la correspondiente hijuela, y los acreedores de un heredero no tienen más derechos que su deudor; en consecuencia, los acreedores personales deben esperar la partición, en la cual, pagado íntegramente el pasivo hereditario, el heredero insolvente recibirá 10, y sus acreedores personales sólo obtendrán 1/9 de lo que se les adeuda. Ello —como observa SIESSE— sin necesidad de pedir el beneficio de separación (1).

Cuando un acreedor acciona contra el cúmulo hereditario antes de la partición estamos ante un litisconsorcio pasivo necesario, lo que acarrea como consecuencia que el allanamiento de un grupo de litisconsortes carece de eficacia en orden a la resolución si otro de los litisconsortes se opone, y que, como se trata de una pretensión propuesta en forma conjunta e inescindible, el pronunciamiento es obligatoriamente único (tanto en la forma como en el contenido), por lo que sólo puede ser o bien estimatorio o bien desestimatorio, tanto respecto a los litisconsortes allanados como a los no allanados (2).

En cuanto a los bienes sobre los cuales pueden hacer efectivos sus derechos los acreedores personales de los herederos: desde luego que pueden hacerlo sobre los bienes personales de cada heredero, y pueden subrogarse en el derecho de su deudor para pedir la partición y cobrarse sobre los bienes que se le adjudiquen, pero ahora corresponde determinar las facultades de dichos acreedores mientras dura la indivisión (dejando para otro capítulo las especiales cuestiones que puede plantear el beneficio de separación).

En lo que concierne a los bienes indivisos se concibe que la acción del acreedor pueda recaer sobre tres categorías de valores bien distintas:

(1) -SIESSE, p. 316.

(2) *Rev. D. Proc.* 1980, p. 384, N° 222.

la parte hereditaria del coheredero en la masa global, la parte que él posee en los objetos particulares, y los objetos indivisos mismos (1).

Para aclarar esta distinción, nos remitimos a nuestro esquema de los derechos del coheredero durante la indivisión (*supra*, N<sup>o</sup> 631, segundo esquema), pues lo que se trata de aclarar es si por ejemplo: 1) un acreedor de A puede llegar a obtener el remate del derecho de A sobre la herencia H (derecho representado por la línea A-H); 2) si el mismo acreedor puede pretender el remate de la mitad del bien I (línea A-I); 3) si puede llegar al remate de la totalidad del mismo bien I.

1) En lo que concierne a la parte que el coheredero posee en la herencia global (decía SIESSE) parece claro que se trata de un derecho que pertenece al patrimonio personal del coheredero, pues es evidente que el derecho que alguien posee sobre una universalidad no forma parte de esta universalidad. Las legislaciones germánicas no han vacilado en deducir las consecuencias lógicas de esta idea. La legislación civil y procesal alemanas facultan a todo acreedor personal de un coheredero para embargar la parte que él posee en la masa hereditaria y hacerla vender en subasta. En el derecho francés, es singular constatar que la cuota de herencia posee una individualidad suficiente para poder ser enajenada, pero no para someterla a ejecución forzada. Esta parte de la exposición de SIESSE (anotamos) se fundaba en el art. 2205 francés, que fue derogado en 1977.

En nuestro sistema, nunca dudamos que el derecho hereditario indiviso, como cualquier otro bien no declarado inembargable, puede ser objeto de venta forzada, a petición de cualquier acreedor personal del heredero, en pública subasta (art. 770 C.C.). Nuestra opinión fue aceptada por la Suprema Corte de Justicia (2). Desde que dicha cuota puede ser vendida voluntariamente (según vimos al tratar de la cesión de derechos hereditarios), nada impide que sea vendida forzadamente. Quien la adquiere quedará en la misma situación que cualquier cesionario de derechos hereditarios (*supra*, N<sup>o</sup> 582), facultado para pedir la partición (*infra*, N<sup>o</sup> 685).

2) En cuanto a la posibilidad de que un acreedor pida la venta de la cuota de su deudor en un determinado bien de la herencia indivisa, SIESSE observa que el embargo, teóricamente posible, sería singularmente precario, y que la imposibilidad de la ejecución forzada se explica

(1) SIESSE, p. 285 ss; SOMARRIVA UNDURRAGA, N<sup>o</sup> 169 y 170.

(2) Ver nuestro *Tratado de la sociedad conyugal* N<sup>o</sup> 355, 393, *Sociedades anónimas*, Revista de Derecho Comercial, t. XVI, 1961, p. 111.; L.J.U., XLIII, N<sup>o</sup> 5420.

por la inestabilidad de la cuota en razón del efecto declarativo de la partición (1).

Nosotros, al esquematizar las diferencias entre indivisiones a título universal e indivisiones a título particular (*supra*, N° 631), hemos dicho ya que en estas últimas nada impide a un condómino enajenar su cuota en el bien indiviso, transfiriendo al adquirente un derecho absolutamente firme, pero que no ocurre lo mismo en la indivisión hereditaria, porque el derecho de cada coheredero sobre cada bien está expuesto a desaparecer retroactivamente en virtud del efecto declarativo de la partición, y al mismo riesgo se encontraría expuesto quien le adquiriera tal derecho. En consecuencia, tampoco pueden los acreedores de un heredero llegar a un remate de la cuota de un bien que asegurara al adquirente la copropiedad del mismo.

Aun en el caso de que un coheredero hubiera hipotecado, sin consentimiento de los otros, su cuota en un inmueble común (art. 2330, *supra* N° 647), la ejecución hipotecaria resultaría de hecho impracticable, pues quien adquiriera dicha cuota quedaría expuesto al efecto declarativo de la partición.

3) Razones aun más poderosas impiden a los acreedores de un heredero pedir la venta forzada de un bien hereditario, para cobrarse sobre la cuota del precio que correspondería a su deudor (2). Ningún coheredero, ni en consecuencia los acreedores de tal coheredero, pueden privar a los otros coherederos de la expectativa de que tal bien les sea adjudicado íntegramente en la partición. Y todavía: quizá el coheredero cuyos acreedores reclaman la venta forzada de un bien, no tenga nada o casi nada a recibir en la partición, porque deba colacionar donaciones.

Ahora, contra lo que venimos de exponer, bajo la vigencia del C.P.C. se objetaba que conforme al art. 944 inciso. 4º, en caso de haberse embargado la parte de un condómino en un bien indivisible o que no admitiera cómoda división, el otro condómino no podía obstar a la venta del referido bien, a no ser que oblara la parte que correspondiera al ejecutado según la tasación respectiva. Este artículo, que planteaba dudas de las cuales no corresponde tratar aquí (3), daba lugar a una interpretación conforme a la cual el acreedor de un heredero podía,

(1) Cf. A.D.C.U., XIX, N° 525, 801.

(2) Cf. L.J.U., III, N° 736.

(3) Ver la sentencia y la nota de VESCOVI publicadas en la Revista de la Facultad de Derecho, año XII, N° 1, p. 267 ss. N. NICOLIELLO, *Nuevos apuntes jurídicos*, Montevideo 1970, p. 213. L.J.U. t. XIII, N° 2192.

---

durante la indivisión, embargar la parte de su deudor en un bien hereditario, y hacerlo vender si otro coheredero no oblaba la correspondiente parte. Pero nosotros entendemos que este texto regía solamente para la indivisión a título particular, en la cual, pudiendo cualquier copropietario enajenar su cuota en el bien, es natural que también puedan sus acreedores ejecutarla. No regía para la indivisión hereditaria, en la cual recién al llegar a la partición se determina, retroactivamente, qué bienes corresponden a cada coheredero. Y observamos que actualmente, derogado el citado texto del C.P.C., tampoco en la indivisión a título particular puede el acreedor de un comunero pedir por derecho propio el remate del bien común, sino sólo de la cuota de su deudor: el remate total sólo, en su caso, subrogándose en el derecho del copropietario a pedir el remate de la cosa indivisa.